

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. *Fundamento de la imposición.*—La presente ordenanza fiscal se dicta en el ejercicio de la potestad reglamentaria municipal en materia tributaria, según lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por lo que en virtud de la misma se establece e impone la tasa por prestación del servicio de alcantarillado e inspección de redes municipales o particulares, todo ello al amparo de lo establecido en los artículos 15 a 19 y artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

2. La realización del hecho imponible comprende asimismo la inspección técnica y vigilancia de las redes de alcantarillado existentes en el término municipal incluidas las particulares.

3. La presente tasa será compatible con la exigencia de la correspondiente tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local, en su modalidad de tasa por apertura de calicatas.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*—1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades, que resulten beneficiados o especialmente afectados por los servicios públicos prestados.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales o edificios cualquiera que sea su clasificación urbanística, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios, en concreto arrendatarios y demás titulares de derechos reales de uso o disfrute sobre dichos inmuebles.

Art. 4. *Beneficios fiscales.*—No se admitirá exención ni bonificación fiscal alguna ni por motivos subjetivos relacionados con la titularidad pública de los inmuebles a los que afecta especialmente o beneficia la prestación del servicio de alcantarillado, ni por razón del sujeto de derecho público, ya sea el Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales.

Art. 5. *Cuota tributaria.*—1. La cuota tributaria a abonar será el resultado de aplicar sobre el importe total del consumo de agua de cada uno de los abonados una tarifa fija de 0,9189 euros, y una cuota variable en función del consumo:

- a) Con un consumo bimestral de agua de 0-25 m³: 0,0939 euros por m³ de agua consumida.
- b) Con un consumo bimestral de agua de 25-50 m³: 0,1032 euros por m³ de agua consumida.
- c) Con un consumo bimestral de agua de 50 m³ en adelante: 0,1263 euros por m³ de agua consumida.

2. Desatrancos en redes particulares:

- a) Cada hora de trabajo o fracción: 50 euros hora.

Art. 6. *Devengo.*—En cuanto a la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende, entre otros, el de evacuación de las aguas a los distintos puntos de vertido, la tasa se devenga bimestralmente en función de la expedición de las correspondientes facturas por parte del Canal de Isabel II que incluirán las liquidaciones de la tasa practicadas por este Ayuntamiento en ejercicio de su potestad tributaria, en los términos fijados en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

Art. 7. *Régimen de gestión censal y tributaria.*—1. En la gestión del impuesto se distinguirá la competencia en materia censal, atribuida al Canal de Isabel II y la gestión tributaria propiamente dicha en sus modalidades de liquidación, recaudación e inspección, de competencia exclusiva del Ayuntamiento en su ejercicio de potestad tributaria municipal reconocida en los 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 2.2 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En cuanto a la gestión censal del tributo, el Canal de Isabel II expedirá, con la periodicidad prevista en el artículo 6, las facturas correspondientes al servicio de agua consumida. Dichas facturas in-

cluirán, asimismo, las liquidaciones de la tasa de alcantarillado de competencia del Ayuntamiento, mediante la aplicación sobre el consumo total de cada uno de los abonados, la tarifa regulada en el artículo 5 de la presente resolución, dando lugar a la cuota tributaria a abonar a cargo del contribuyente.

3. Respecto al régimen de recursos contra los actos de aplicación y efectividad del tributo, en concreto contra las liquidaciones de la tasa incluidas en las facturas emitidas por el Canal de Isabel II a cada uno de los abonados, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano competente para su resolución.

Todas las solicitudes de devolución de ingresos indebidos así como las rectificaciones de errores materiales, aritméticos o de hecho derivadas de las liquidaciones que en concepto de la presente tasa figuran en las facturas emitidas por el Canal de Isabel II, se presentarán ante el Canal de Isabel II.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Serranillos del Valle, 2009.—La alcaldesa, Olga Fernández Fernández.

(03/37.400/09)

SERRANILLOS DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose publicado con fecha 27 de julio de 2009 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el acuerdo de aprobación inicial de la concesión de suplemento de crédito en el presupuesto del Ayuntamiento, y sin que se hayan presentado reclamación o alegación alguna a dicho acuerdo, según con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo anteriormente referido, entendiéndose como elevado a definitivo.

Serranillos del Valle, 2009.—La alcaldesa, Olga Fernández Fernández.

(03/37.402/09)

SERRANILLOS DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose publicado con fecha 9 de octubre de 2009 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilidades privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local, y sin que se hayan presentado reclamación o alegación alguna a dicho acuerdo, según con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo anteriormente referido, procediéndose a la publicación de su artículo 6, apartado D) que queda como sigue:

- D) Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones y sus normas reguladoras:

	Euros
1. Contenedor al mes o fracción	30,05
2. Andamios, por m ² /mes o fracción	2,10
3. Resto de ocupaciones con materiales de todo tipo, por m ² /mes o fracción (nunca inferior a 5.000 pesetas) (30,05 euros)	4,21
4. Contenedores para ropa usada al año o fracción	200,00

Serranillos del Valle, a 14 de noviembre de 2009.—La alcaldesa, Olga Fernández Fernández.

(03/37.404/09)

SERRANILLOS DEL VALLE

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose publicado con fecha 9 de octubre de 2009 en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias de primera utilización u ocupación de los edificios, y sin que se hayan presentado reclamación o alegación alguna a dicho acuerdo, según con lo establecido en el artículo 17.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo anteriormente referido, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS

Artículo 1. *Objeto*.—1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios.

2. La licencia de primera ocupación se exigirá a todas las obras de nueva planta incluso en aquellas realizadas con un destino específico, comercial o industrial, para cuya utilización sea precisa además la correspondiente licencia de apertura, sin la cual no se podrá iniciar el ejercicio de la correspondiente actividad.

3. La licencia de primera ocupación de los edificios residenciales se extenderá a las instalaciones de calefacción, garaje y deportivas que formen parte inseparable de las obras de nueva planta, aun cuando también sea precisa, en su caso, la licencia de apertura de la actividad.

Art. 2. *Edificios*.—A efectos de esta ordenanza, tienen la naturaleza de edificios, las obras de nueva planta y también los edificios resultantes de la ampliación o reforma de estructuras o cambio de uso no residencial a residencial de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Art. 3. *Finalidad*.—La licencia de primera utilización u ocupación de los edificios, a la que se refieren los artículos 153.5.1 y 154.6.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, es un acto de intervención administrativa en el que se verifica o comprueba si el edificio reúne las oportunas condiciones de seguridad y salubridad, según las normas urbanísticas y las reglas de la licencia, que tiene por finalidad exclusiva:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida en su día.
- Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- Asegurarse que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbano afectados.

Art. 4. *Contratación de los servicios por las empresas suministradoras*.—De conformidad con el artículo 160 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y telecomunicaciones exigirán para la contratación definitiva de los suministros o servicios respectivos en edificios o construcciones de nueva planta u objeto de obras de ampliación, reforma, modificación o rehabilitación la acreditación de la licencia municipal de la primera ocupación.

Art. 5. *Solicitud de licencia*.—1. Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio, presentarán una solicitud dirigida a la alcaldesa la cual deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del interesado o, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.
- Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- Certificado de fin de obra, firmado por el/los técnicos responsables de la dirección de la obra y visado por el colegio correspondiente.
- Hoja resumen del coste final de la obra, visado por el colegio correspondiente.
- Presupuesto inicial presentado en el Ayuntamiento.
- Copia diligenciada de declaración de bienes de naturaleza urbana (modelo 902), sellada por el Ayuntamiento o Delegación de Hacienda.
- Certificado descriptivo y acreditativo de la obra realizada según modelo anexo I. [En el apartado "Edificación finalizada" se hará constar que las modificaciones (en caso de que las hubiere, entre el proyecto por el que se obtuvo licencia y la obra realmente ejecutada) no supone ningún cambio en el cumplimiento de los parámetros urbanísticos que pudiesen afectar a la licencia de obras concedida].
- Fotocopia de licencia de obras que en su día fue concedida para dicha actuación.
- Libro del edificio en el caso de licencias de obra construidas a partir de agosto de 2000.
- Proyecto final de obra en formato DWG.
- Fotocopia de los boletines, sellados por Industria, de las instalaciones de:
 - Fontanería.
 - Calefacción o climatización.
 - Electricidad.
 - Gas. Distribución, depósito, caldera, etcétera.
- Una fotografía del edificio y su entorno.
- Fotocopia de la solicitud de licencia de acometida de saneamiento.
- Cuantos documentos se exigieran en la licencia de obra.
- Justificación de cuantos condicionantes se establecieran en la licencia de obras.

3. Si las obras ejecutadas consisten en la construcción de viviendas en régimen de protección oficial, la licencia de primera ocupación no podrá concederse sin que se acredite la calificación definitiva de las mismas por el órgano competente de la Comunidad de Madrid y la no acreditación implicará la denegación de la licencia.

Art. 6. *Órgano competente para el otorgamiento de la licencia*.—La competencia para otorgar la licencia corresponde a la alcaldesa que la podrá delegar en un concejal o en la Junta de Gobierno Local.

Art. 7. *Procedimiento de concesión de la licencia*.—1. Iniciado el procedimiento a solicitud de persona interesada se impulsará de oficio en todos sus trámites recabando el instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, de la Intervención de Fondos y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

2. Comunicada al Ayuntamiento la certificación final de las obras, lo que deberá hacerse antes de la recepción de las obras por el promotor, se practicará por los servicios municipales una inspección final, en el plazo máximo de un mes desde la comunicación, con declaración de la conformidad o no de las obras ejecutadas y del uso a que vayan a ser destinadas a la ordenación urbanística aplicable.

3. El informe de los Servicios Técnicos hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras y si el edificio es apto para el uso a que se destina.

4. La declaración de conformidad efectuada por los Servicios Técnicos sería necesaria para el otorgamiento por el Ayuntamiento de licencia de primera ocupación.

5. La declaración de no conformidad efectuada por los Servicios Técnicos deberá señalar motivadamente sus causas y las medidas que deberá adoptar el promotor para que se produzca la declaración de conformidad, suspendiéndose el plazo de resolución del procedimiento de concesión de la licencia durante el plazo que medie entre la notificación al promotor y la comunicación por este de la adopción de las medidas señaladas.